ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** y **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"M.P. c/ Claudio González Villalba S/ SHP de Estafa" N° 1371-2021***"*, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 11 de junio del 2024**, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Canindeyú.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENITEZ RIERA.-

En consecuencia, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO:

1.El Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, por **Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 11 de junio del 2024,** confirmó la S.D. N° 15 de fecha 02 de junio del 2023.-

2.El escrito recursivo ha sido planteado dentro del **plazo** de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[1] EL recurrente fue notificado en fecha

[1] El art. 480 segunda oración CPP *"El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

13 de Junio de 2024, e interpuso el recurso de casación en fecha 27 de Junio de 2024, al décimo día hábil -

3. Con referencia al **derecho a recurrir** se tiene que el abogado Jorge Sabaté Pompa es querellante en la causa. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP[2].-

4.En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.-

5. El presente recurso se plantea contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelación, dándose así cumplimiento a la primera alternativa del mencionado artículo.-

6. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de **fundamentación** del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.-

7. El Recurso de Casación planteado resulta inadmisible porque no cumple el requisito de la fundamentación.-

8. El recurrente manifiesta que el Tribunal de Sentencia por S.D N° 15 de fecha 02 de junio de 2023, absolvió al señor Claudio González Villalba, y dicho fallo fue confirmado por el Tribunal de Apelación; como agravio el impugnante menciona que la resolución del Tribunal de Apelación es totalmente infundada.-

---

sentencia […].El art. 468 primer párrafo CPP dispone: *"El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado […]"*.

[2] El art. 449 segundo párrafo primera oración del CPP dice: "*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado".-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

9. Este agravio resulta inadmisible, el recurrente transcribe parte de la Sentencia Definitiva y del Acuerdo y Sentencia, y en el apartado "fundamentación del recurso" afirma que el Acuerdo y Sentencia es arbitrario porque el voto en mayoría no responde los agravios y realiza una transcripción de lo expuesto por las partes en el Recurso de Apelación Especial realizando manifestaciones generales. Sin exponer cuales son los agravios no respondidos por el Tribunal de Apelación.-

10. Igualmente, menciona que existe violación de la sana crítica al momento de valorar las pruebas, pero no explica cuales son las reglas de la sana crítica que han sido inobservadas o mal aplicadas por el Tribunal de Apelación. Al respecto, esta Sala Penal sostiene que para la procedencia de la nulidad por violación del principio de la sana crítica, deben darse tres condiciones: **Primero**: Un error en concreto entre el medio probatorio y la conclusión arribada por el Tribunal de mérito. **Segundo**: las conclusiones arribadas por el Tribunal de mérito deben transgredir los principios generales de la experiencia, los conocimientos científicos, las leyes del pensamiento ylos hechos notorios. **Tercero:** el error en concreto, debe tener un valor decisivo sobre el mérito de la sentencia, es decir debe tener una vinculación directa sobre el resultado de la sentencia, por consiguiente, este agravio no se adecua a las exigencias legales y debe ser declarado inadmisible.-ES MI VOTO.-

A su turno, la Ministra **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** manifiesta:

Comparto la solución del ministro Manuel Ramírez Candia en el sentido de declarar inadmisible el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Jorge Sabate, en representación de la Querella Adhesiva, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 11 de junio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación de la circunscripción judicial de Canindeyú, por los siguientes fundamentos:

Con relación a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal, establece: ***Sólo*** *podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que* ***pongan fin***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. (las negritas son nuestras). -

En este sentido, el cuantificador lógico "solo" denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. -

Además, conforme se explica en el Diccionario Panhispánico de Dudas de la RAE, la conjunción coordinante "o", tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones pero **también sirve para expresar equivalencia** y asimismo, se usa para coordinar los dos últimos elementos de una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción "y". -

Realizadas estas precisiones, conviene aclarar que en el caso del enunciado normativo "... ***contra las sentencias definitivas*** *del tribunal de apelaciones* ***o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento****, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*", la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. -

Afirmamos esto con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la* ***decisión que pone fin a la instancia****, dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral. Sobre el punto, explica ROXIN que "Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección*". -

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que "***las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios***". -

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva y el plazo, el ministro preopinante ya se expidió al respecto, por lo que, me adhiero a sus fundamentos. –

En cuanto a los motivos del recurrente, invocó el num. 3° del art. 478 del CPP y expresó que el fallo de Alzada posee una fundamentación aparente que parte de premisas falsas, además de que, no se ha expedido con relación a la parte cuestionada y únicamente habría realizado manifestaciones formularias. –

Continúa su reclamo, indicando que en ningún momento solicitó una revisión de la situación fáctica, sino una falta de fundamentación en la valoración probatoria del Tribunal de Sentencias. –

Con relación a los agravios expuestos en el Recurso de Apelación Especial, mencionó que el Tribunal de Sentencias únicamente relató cómo se produjeron las pruebas en juicio, como las documentales y testificales sin fundamentar su decisión. –

En este sentido, explica que los juzgadores tuvieron como probado la entrega de los cheques, pero no fundamentaron por que concluyeron de esta manera, de igual manera no habrían realizado un análisis de la conclusión de la auditoria. –

En otro punto, considera que existe una contradicción ya que no se comprobó la disminución patrimonial; sin embargo, el Tribunal de Sentencias dio como probado la entrega de los cheques al Sr. Claudio y el descuento de estos por parte del mismo. –

Por último, expresa que los juzgadores no valoraron correctamente las declaraciones juradas, las testimoniales y las documentales, como lo establece el art. 397 del CPP.

En este contexto, a los efectos de verificar si la respuesta de la Cámara de Apelaciones posee premisas falsas y manifestaciones formularias, los agravios mencionados deben poseer una correcta argumentación jurídica. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Primeramente, en cuanto a que el Tribunal de Sentencias transcribió como se produjeron las pruebas en juicio sin fundamentar la conclusión, el reclamo resulta notoriamente infundado sobre la base de que no explicó cuál es la fundamentación errónea y como incidió en la sentencia definitiva. –

Seguidamente, se refiere a los medios probatorios, al manifestar que se tuvo probado la entrega de los cheques pero no fundamentaron como concluyeron de dicha manera y que los juzgadores no tuvieron en cuenta una auditoria. Este agravio debe ser rechazado porque realiza manifestaciones genéricas porque no explica cuál es el error en la sana critica con relación a la comprobación de la situación fáctica; y, por último con relación a la auditoria no expuso a qué se refiere con dicho medio probatorio; es decir, que conclusión arroja y de qué manera incide o como resulta contradictorio con otra prueba producida en juicio. –

Con respecto a la supuesta contradicción, en el sentido de que no se comprobó una disminución del patrimonio; sin embargo, los jueces tuvieron como probado la entrega de los cheques al Sr. Claudio González y que ello salió de la cuenta bancaria. –

Este reclamo resulta infundado porque el tipo legal de Estafa, cuenta con cuatro elementos que deben acontecer de manera sucesiva, un engaño que cause el error en el sujeto pasivo, que a su vez da lugar a la disposición patrimonial y como consecuencia se determina el perjuicio al patrimonio; es decir, el hecho de que los cheques hayan sido cobrados no determina un perjuicio patrimonial, si bien puede constituir una disminución del patrimonio, el impugnante no explicó acabadamente como aconteció el perjuicio patrimonial, en el sentido de explicar jurídicamente como se fueron produciendo los elementos del tipo penal y demostrar de dicha manera cual fue la disposición patrimonial de la víctima que haya ocasionado el déficit en su patrimonio. –

Por último, el casacionista menciona que no fueron valoradas de manera correcta declaraciones juradas, testimoniales y documentales pero no realiza una exégesis de su agravio; es decir, no identificó claramente a que medios de pruebas se refiere, que información poseen y como inciden en la sentencia definitiva. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Como conclusión se advierte que el impugnante no ha expuesto de manera clara sus agravios porque no realizaron una fundamentación de los reclamos, en el sentido de indicar jurídicamente de qué manera el Tribunal de Apelaciones y Sentencias emitieron una resolución infundada y cuál es la consecuencia jurídica. Por lo expuesto, el reclamo debe ser rechazado y el recurso plantado resulta inadmisible. –

En este contexto, el recurrente se ha limitado simplemente a argumentar su desacuerdo contra la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia y la Alzada, en razón a que únicamente mencionan el reclamo sin demostrar la incorreción de los juzgadores que cause un menoscabo a su representado y porque considera que resulta sin fundamentos; por tanto, estos actos constituyen meras críticas al fallo que impugnan. –

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. ES MI VOTO.-

A su turno, el Ministro **LUIS MARIA BENÍTEZ RIERA** dijo:

Que, ya entrando en el análisis sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación promovido por el Abogado Jorge Sabaté Pompa, en carácter de representante convencional de la querella adhesiva, debo decir que, el régimen de la acción penal pública regulado por el Código Procesal Penal paraguayo previó dos modos de intervención para las víctimas: la denuncia y la querella adhesiva. En ese esquema legal, la acción no puede prosperar sin la intervención directa del Ministerio Público, tanto para iniciar como para proseguir un proceso penal. Por imperio de la ley procesal el monopolio de la acción penal pública queda reservada al Ministerio Público. Esto implica que, la no presentación de un acto que impulse el proceso penal por parte del Ministerio Público – sea la imputación, la acusación en la etapa intermedia, el sostenimiento de la acusación en la etapa del juicio oral y público o la interposición del recurso con agravios fundados – hace que,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

tanto la víctima como el querellante adhesivo queden sin posibilidades de sostener la acción penal.-

Que, en este caso, el Ministerio Público no ha planteado recurso alguno por lo que la acción pública ha quedado agotada, excluyendo la potestad de la querella adhesiva a formular agravios. Por todos los motivos debidamente explicados corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación promovido. Con relación a la imposición de las costas en esta instancia, de las constancias del expediente principal surge que las partes no han actuado con temeridad ni malicia por lo deberán ser soportadas en el orden causado. En cuanto a cualquier otra cuestión, en atención a la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación, ya no corresponde su análisis. Esta postura es coherente con otros fallos en los que se ha dado la misma situación reseñada[3].

Las costas deben ser impuestas por su orden, según lineamientos del art. 261 del C.P.P., segunda al darse así la firma de resolución del conflicto propiamente dicho.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.DECLARAR INADMISIBLE el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Jorge Sabaté Pompa, en estos autos

[3] Osvaldo Daniel González Martínez y Otros s/ Estafa y Asociación Criminal. A.I. N° 438 del 31 de marzo de 2015.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

caratulados: "***M.P. c/ Claudio González Villalba S/ SHP de Estafa" N° 1371-2021"***, contra el **Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 11 de junio del 2024,**, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Canindeyú.-

2.ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 26 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 552 D.